



Resolución No. CSJBOR24-445
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00280

Solicitante: Víctor Manuel Soto López

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Luna Rocío Blanco Ledesma

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-31-03-007-2007-00101-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de abril de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Manuel Soto López sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-007-2007-00101-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se ha presentado un *“incumplimiento de los términos, desconocimiento de la cosa juzgada, violación al principio de la seguridad jurídica, violación al derecho fundamental del debido proceso y temeridad o mala fe”*, por parte de la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Manuel Soto López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Víctor Manuel Soto López solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-007-2007-00101-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se ha presentado un *“incumplimiento de los términos, desconocimiento de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la cosa juzgada, violación al principio de la seguridad jurídica, violación al derecho fundamental del debido proceso y temeridad o mala fe”, por parte de la agencia judicial.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, no está de acuerdo con las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por el despacho, las cuales considera contrarias los preceptos legales. Así expresó en su escrito:

*“(…) El día 23 de abril del 2009 el Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO interpone recurso de reposición para que sea revocada la providencia del 23 de mayo de 2007 en donde libran mandamiento de pago a lo que el juzgado resolvió no reponer. Adicional a lo anterior el día 13 de mayo de 2009 presenta excepciones de mérito a lo que el juzgado corre traslado el día 7 de octubre de 2011. Es evidente como en este hecho se da **INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS, DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y TEMERIDAD O MALA FE, DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA**, toda vez que la parte demandada quedo notificada el día 22 de agosto de 2008 y aun así el juzgado corre traslado de unas excepciones presentadas en mayo de 2009, es decir, 9 meses después de la notificación es que presentan excepciones, cuando la norma es explícita en indicar que son 10 días después de ser notificado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones (artículo 391 del C.G.P.). Cabe resaltar que para ese año estaba vigente el artículo 398 del C.P.C. en donde el término para contestar demanda era de 20 días.*

*(…) el día 22 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante reconocida presenta recurso de apelación contra la sentencia del 20 de octubre del 2017. El día 23 de noviembre de 2017 el Dr. OMAR ARNEDO MONTES de la parte demandada solicita aclaración y adición de la sentencia (...) sin embargo el juzgado continua con el **INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS, DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y TEMERIDAD O MALA FE DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA** y el día 4 de marzo de 2019 aclara el tema de las cesiones como lo solicito el Dr. OMAR ARNEDO MONTES apoderado de la parte demandada (...)*

(…) Por último, el día 26 de julio de 2023 el Dr. OMAR ARNEDO MONTES solicita dictar mandamiento de pago por las costas aprobadas y ejecutoriadas, decretar las cautelas pedidas y en el cuaderno de incidente correr traslado de la objeción a la estimación de perjuicios a la parte incidentante.

23. Finalmente nos encontramos con una condena en costas liquidada y aprobada y un incidente de regulación de perjuicios, aun con todas las irregularidades que se han presentado a lo largo del proceso. El juzgado y la parte que inicialmente fue demandada no ha tenido una equidad procesal, se nos han violado derechos fundamentales como lo es el debido proceso, el principio de la seguridad jurídica se ha podido evidenciar en las actuaciones procesales incumplimiento en los términos, desconocimiento de la cosa juzgada y temeridad o mala fe (...). (Negrilla propia del texto original)

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada***

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Ahora, en caso que le pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que será del caso abstenerse de dar trámite a la solicitud, y en consecuencia, archivarla.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Manuel Soto López sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-007-2007-00101-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Juan Carlos Marmolejo Peynado y Luna Rocío Blanco Ledesma, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH